

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO ¹ -
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00066 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEÑA DE ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD- NO ADICIONA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante memorial del 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho pronunciarse y liquidar los intereses que se han causado por el incumplimiento de la obligación, adicionando así el auto que libra mandamiento de pago, como quiera que en sus palabras se omitió pronunciarse frente a los intereses.

Al respecto, es importante precisar que el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, en el numeral segundo dispuso que, la ejecutante debería pagar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, el saldo insoluto correspondiente al 80% de la condena proferida por este Despacho mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018 en los términos del Art. 431 del CGP.

La norma que se subraya en el párrafo anterior establece que: *“(...) Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”* Es decir, la orden de librar mandamiento de pago, sí incluyó los intereses, sin embargo, no lo hizo de manera textual, sino que hizo remisión a la norma en que debía fundarse la liquidación de la obligación que debe pagar a quien se ejecuta.

¹ REPARACION DIRECTA

Ahora, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito a la que hace alusión el apoderado de la parte ejecutante, es importante aclarar que una vez se surta el trámite procesal correspondiente y una vez se tenga certeza si resulta procedente o no seguir adelante con la ejecución, habrá de ordenarse esta actuación esto de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso, el cual en su numeral primero regula lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

En ese orden de ideas, no resulta procedente adicionar el auto que libra mandamiento de pago, en relación con el pronunciamiento y liquidación de los intereses que se han causado por el incumplimiento de la obligación

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 08/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #033

Secretario

